



NEUQUEN

DECRETO 333/1990

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN

Matriculación de Especialistas

Del: 06/02/1990; Boletín Oficial

VISTO:

El expediente N° 2900-34.941/89, del registro del Ministerio de Salud Pública, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra en vigencia las leyes N° 1.679 y 1.761, se torna necesario establecer las normas reglamentarias que permitan su mas ajustada aplicación,

Que por medio del Ministerio de Salud Pública se han reunido los antecedentes necesarios para la concreción de la apuntada finalidad, incluyendo la recepción de las opiniones de los diversos sectores interesados en el material,

Por ello y de acuerdo a lo propuesto por el Ministerio de Salud Pública;

El Gobernador de la Provincia del Neuquén decreta:

Artículo 1°. - Para inscribir sus títulos o certificados habilitantes y obtener la matriculación como especialista, el interesado deberá:

Presentar Matrícula Provincial que lo habilita como Médico.

Presentar el título de especialista, habilitación o reválida debidamente legalizada y fotocopia del mismo.

Presentar documento de identidad.

Presentar dos fotografías tipo carnet, 3/4 de perfil.

Abonar arancel correspondiente.

En caso que el Ministerio de Salud Pública lo crea conveniente recabará del organismo otorgante del título, habilitación o reválida, los antecedentes y verificaciones que estime necesario.

El Ministerio de Salud Pública, organizará y llevará los Registros de Matrículas de Especialistas, adecuándose a las necesidades que el mismo determine.

Los profesionales médicos que residan habitualmente fuera de la provincia podrán ser habilitados para ejercer periódicamente en ella siempre que, además de los requisitos generales den cumplimiento a lo siguiente:

Designar a un Colega Matriculado en la misma especialidad con radicación permanente en la localidad donde pretenda ejercer, quien durante la ausencia del profesional, de ejercicio periódico quede a cargo de los tratamiento, prácticas, procedimientos, seguimiento, etc., por este instituido.

Atender pacientes en el domicilio de estos, en establecimientos asistenciales o en consultorios habilitados para ello y sujetos a la inspección del Ministerio de Salud Pública, dicho local en ningún caso podrá tener un destino diferente durante las ausencias del profesional de ejercicio periódico.

Art. 2°. - El contralor de las prestaciones, procedimientos, prácticas autorizadas (Artículo 10 de la Ley 1.879), etc., será efectuado por el organismo que el Ministerio de Salud Pública determine, el cual estará facultado para solicitar la colaboración y/o asesoramiento de otros que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 3°. - En lo referido a Especialidades de Servicio intermedio:

Se entiende por especialistas en medicina por imágenes, aquellos profesionales que

acrediten entrenamiento en radiodiagnóstico y las siguientes prácticas:

Ecografía

T.C. (Tomografía Computada)

R.N.M. (Resonancia Nuclear Magnética)

Angiorradiología

Radiología Intervencionista

Todas las nuevas fuentes de energía que se utilicen en medicina para diagnóstico por imágenes y tratamientos estarán incluidas dentro de esta especialidad con la certificación correspondiente.

En todos los casos la formación básica a certificar será: Radiodiagnóstico. A partir de ella, cada profesional deberá acreditar capacitación específica en las demás prácticas en un todo de acuerdo con la Norma Legal vigente, recibiendo por cada una de ellas la autorización correspondiente para su ejercicio.

En la matrícula de especialista se especificará de la siguiente manera:

Especialista en Medicina por imágenes: Radiodiagnóstico (en todos los casos), agregándose a continuación las prácticas acreditadas oportunamente.

Cada cinco años el profesional deberá renovar su acreditación en Radiodiagnóstico y cada una de las prácticas que realiza, de acuerdo a lo establecido en el punto 8°

A los fines de la capacitación del Recurso Humano en el ámbito del Ministerio de Salud se dictarán las Resoluciones correspondientes de acuerdo a las necesidades y complejidad de sus efectores.

Art. 4°. - Con excepción del representante del Ministerio de Salud Pública que actúe como Presidente de la C.A.E.M., el resto de los integrantes deberán poseer una matrícula de especialista.

Cada año del 1° de Enero al 31 de Marzo, el postulante hará entrega ante autoridad y con destino a la Comisión Asesora de Especialidades Médicas (C.A.E.M.) su solicitud de matrícula como especialista, acompañada de sus antecedentes debidamente certificados.

La comisión analizará la documentación del postulante debiendo expedirse antes del 30 de Junio del mismo año.

La resolución será comunicada por escrito al interesado por la Autoridad Sanitaria antes del 31 de Julio, dentro del año en curso.

Si los antecedentes resultaran insuficientes, el postulante podrá solicitar antes del 31 de Agosto una evaluación o presentarse en los términos previstos al año siguiente, incorporando la documentación correspondiente.

Si los antecedentes resultaran suficientes, recibirá la Matrícula de Especialista, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1°.

Art. 5°. - Se exigirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Título de Médico, expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada y habilitadas por el Estado Nacional, Título otorgado por una Universidad extranjera, revalidado en una Universidad Nacional.

Título Otorgado por una Universidad extranjera, que en virtud de tratados internacionales en vigor, haya sido habilitado por Universidades Nacionales.

Antecedentes:

En la certificación de los cinco años de ejercicio profesional en servicios asistenciales con especialidades diferentes deberá constar con evaluaciones anuales y/o final, la que constará en la certificación.

El que ejerza la función pública en forma exclusiva deberá completar los 5 (cinco) años exigidos, sumando los años de ejercicio anterior a la misma, y en todos los casos tendrá que actualizarse en un lapso no menor a 1 (un) año a partir del cese en su función pública para solicitar la Matrícula, su renovación y autorización de práctica/s especializada/s

Las residencias médicas serán reconocidas por autoridad sanitaria de la Nación o Provincia del Neuquén, o aquellas que a criterio del C.A.E.M. cuenten con una trayectoria, prestigio científico y nivel académico suficiente.

Se contabilizarán como válidos:

Período no mayor de cuatro años por desempeño en la función pública.

Capacitación específica fuera de la Provincia

Para el examen de competencia:

Sin reglamentar.

Sin reglamentar.

Se considerará válido el último domicilio registrado en el documento de Identidad, D.N.I., L.C., L.E., y en toda otra documentación que la C.A.E.M. considere pertinente, recibos de sueldos, facturas de servicios, impuestos, etc.

La documentación a presentar estará debidamente foliada, adjuntando:

Nota de presentación del postulante, donde indique la especialidad solicitada.

Copia autenticada del título de médico.

Currículum con las certificaciones correspondientes.

Toda la documentación será presentada en sobre cerrado y rotulado que será abierto únicamente por la C.A.E.M.

La inscripción se hará en la Dirección General de Recursos Humanos (o similar) del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Neuquén.

Clausurada la inscripción, dentro de los plazos previstos en la reglamentación no podrá presentarse ninguna nueva documentación, salvo la expresamente solicitada por la C.A.E.M.

Los datos consignados en la documentación enviada tendrán carácter de declaración jurada. La falsedad de los mismos por parte del postulante determinará su exclusión e inhibirá de presentarse por el término de uno (1) a diez (10) años según la gravedad. En todos los casos se iniciará sumario administrativo y se comunicará a las entidades deontológicas, científicas y/o asistenciales que correspondan.

Art. 6°. - La prueba será escrita, debiendo ser aprobada previamente para poder acceder a la prueba práctica, y se realizará en Neuquén Capital en fecha, lugar y hora que se fije. El cuestionario será elaborado por la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación, quien normatizará el procedimiento y los contenidos del mismo y coordinará con el Servicio, Sector o Área designado por el Jurado para la realización de la prueba práctica.

Para la integración del Jurado con médicos especialistas radicados fuera de Neuquén Capital, los gastos de traslados por la vía más rápida y estadía serán cubiertos mediante arancel, que deberá hacer efectivo el postulante antes de la evaluación teórica - práctica en todas las oportunidades que lo solicite.

Después de la segunda reprobación el postulante podrá solicitar a la C.A.E.M. la formación de un jurado especial que no incluya a ninguno de los integrantes de los jurados previos. Este estará formado por tres miembros, uno designado por el postulante, un representante de la Sociedad científica correspondiente y un representante de la autoridad sanitaria.

Art. 7°. - Sin reglamentar.

Art. 8°. - A los fines de revalidar la matrícula cada cinco años se consideran los siguientes requisitos, relacionados con la especialidad:

Antigüedad en el ejercicio profesional

Actividades científicas:

Trabajo de investigación

Monografías

Casuísticas

Conferencia o relator oficial en Congresos y Jornadas provinciales, Nacionales, Internacionales o de la Academia o Sociedad Correspondiente.

Concurrencia a Seminarios, Talleres, Ateneos, Simposios, etc.

Capacitación:

Cursos Científicos, Larga, Mediana y corta distancia.

Pasantías - Rotaciones.

Actividad docente, reconocida por ente oficial.

Becas - Subsidios - Premios - Títulos.

Actividades en entidades profesionales de carácter científico y/o gremial.

Sanciones Disciplinarias y/o causas Judiciales.

Los requisitos enumerados anteriormente serán puntuados mediante la Normativa

correspondiente que establezca la Comisión Asesora de Especialidades Médicas aprobada por Resolución Ministerial.

Art. 9°. - La C.A.E.M. fijará la periodicidad anual para tratar la inclusión de nuevas especialidades dentro del primer semestre de cada año.

Art. 10. - Para la utilización de un instrumento o equipo específico dentro de la especialidad se requerirá capacitación o adiestramiento mediante certificación en un servicio reconocido o sociedad correspondiente, por un lapso no menor de un año. Quedan comprendidos en la presente, los que hallan realizado Residencia Médica y otra capacitación en la Especialidad.

La evaluación específica de la capacitación o adiestramiento propio del campo de la especialidad que exija un entrenamiento particular será determinado por la C.A.E.M. de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 4°.

En ambos casos la renovación de la autorización quedará sujeta al mecanismo explicitado en el artículo 8°.

Art. 11. - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud Pública.

Art. 12. - Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

SALVATORI VACA NARVAJA

